



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060085922 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DENTRO DEL EXPEDIENTE 56660 CON RESPECTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA NO. LIL-14231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553 respectivamente, radicó el día 21 de septiembre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LILI-14231**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Mediante Providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, con fecha del 22 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Expediente No. 56660 y radicado No. 110010326000201600048 00, se procedió a fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553 respectivamente.
3. Posterior a esto, se emitió la Resolución No. **2021060085922 del 17 de agosto de 2021**, donde se acató el fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, con fecha del 22 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Expediente No. 56660 y radicado No. 110010326000201600048 00, que resolvió la demanda instaurada por los señores **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553 respectivamente, en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Minas y se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el cambio del estado de la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. LIL-14231, de vigente a archivada en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y su correspondiente



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

desanotación, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 06 de septiembre de 2021 y desfijado el día 10 de septiembre de 2021.

4. Mediante oficio con radicado No. **2021010370306** del 22 de septiembre de 2021, el señor **OTONIEL CATAÑO CORREA**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2021060085922** del 17 de septiembre de 2021.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2021060085922 del 17 de agosto de 2021**, fue notificada mediante Edicto fijado el día 06 de septiembre de 2021 y desfijado el día 10 de septiembre de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2021060085922 del 17 de septiembre de 2021**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

Los señores Otoniel Cataño Correa, Luis Enrique Cataño Gómez, Jhon Jairo Restrepo Arboleda y Alonso Humberto Restrepo Arboleda, radicaron solicitud de legalización de minería tradicional para la extracción de minerales de oro y sus concentrados en favor de la Mina los Balsos S.A.S, ubicada en la vereda quebraditas del corregimiento la Floresta del municipio de Yolombó.

Que mediante la resolución n° S2021500293152 del 24 de agosto de 2015, la autoridad minera resolvió confirmar el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con n° LIL-14231, en razón de la aplicación del principio general del derecho “quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho”, se dio prevalencia a la solicitud de formalización minera n° LFP-09551 sobre la solicitud LIL-14231 y al efectuar el recorte la bocamina quedó por fuera del área susceptible de explotar. Por lo tanto, la autoridad minera en dicha resolución sostuvo que era procedente aplicar el numeral 4° del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 para efectos de rechazar la solicitud de formalización minera.

Que mediante la resolución n° S201500307729 del 9 de diciembre de 2015, la dirección de titulación minera confirmó la resolución “por medio de la cual se rechaza la solicitud de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

formalización minera con placa n° LFP-09551 y se ordenó el archivo de las diligencias". Esta solicitud de formalización minera fue la que utilizó la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia para sostener la aplicación del principio "quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho" dado que había sido presentada primero que la de los demandantes, con el polígono de esa solicitud, procedió a recortar el polígono de la solicitud de formalización de minería tradicional de los demandantes identificada con el código LIL-14231, dejando por fuera del polígono la boca mina de los balsos, para efectos de justificar el rechazo en la causal 4a del artículo 28 del Decreto 933 de 2013 y cubrir con una supuesta legalidad su actuar lesivo a los intereses de los demandantes.

Que el Ministerio de Minas y energía delegó en el Gobernador del Departamento de Antioquia, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y para todos los minerales, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001, el decreto 2655 de 1988, así como la vigilancia y control de ejecución de los mismos, dicha delegación está contenida en la resolución n° 0271 del 18 de abril de 2013, la cual fue prorrogada por las resoluciones número 0229 del 11 de abril de 2014 y 210 del 15 de abril de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que el defecto demandado en la nulidad a los actos administrativos fue la falsa motivación, por cuanto la autoridad para sustentar un rechazo de una solicitud de formalización de minería tradicional aplica un principio que no previó el decreto 933 de 2013 y adicionalmente al desarrollar la aplicación del principio no lo hace en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, falsa motivación que debió hacer que se anulara el acto.

Que la directora de titulación minera de la secretaría de minas del Departamento de Antioquia incurrió en vía de hecho administrativa al proferir las resoluciones número S130757 del 31 de octubre de 2014 y la n° S201500293152 del 24 de agosto de 2015, porque los argumentos para aplicar la causal de rechazo prevista en el numeral 4o del artículo 28 del decreto 933 de 2013, lo hizo actuando en desconexión con el ordenamiento jurídico, desconociendo flagrantemente los derechos que el ordenamiento le concede a los mineros tradicionales, afectándoles el derecho de defensa y al trabajo digno y honrado de más de cien personas que perciben su mínimo vital de la mina los balsos, decisión que desconoce el mandato del artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, que señala "deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna".

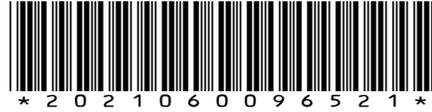
*El día 22 de mayo de 2021 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, proferió sentencia en el expediente 56660 donde declaró que operó la caducidad del medio de control demandado por nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, no se refirió frente a la afectación de los derechos fundamentales vulnerados como lo fue el debido proceso administrativo y, dicha afectación flagrante se mantiene incólume y, en el acto administrativo Resolución *2021060085 922*, nada se menciona sobre dicha anomalía democrática, por lo que se evidencia el defecto de falsa motivación.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

Lo cual, permite formular el presente recurso de reposición en los siguientes términos:

Defecto de la Resolución 2021060085 922:

La falsa motivación del acto administrativo en virtud de la aplicación de un decreto con fuerza de ley suspendido por la sustitución de competencias del legislativo por parte del ejecutivo

Cabe iniciar precisando que, las resoluciones n. S130767 de 2014 y S201500293152 de 2015, que motivaron el rechazo de la formalización minera, se profirieron con palmaria violación de la constitución, en cuanto se soportan en las disposiciones del Decreto 933 de 2013, expedido con manifiesta transgresión de nuestra carta magna. En el sentido que, sobre el mismo decreto reglamentario recayó la suspensión, por razones que tienen que ver con que se reglamentó una ley retirada del ordenamiento por la inexecutable declarada por la Corte Constitucional.

Además de que el decreto reglamentario se ocupó de regular materias reservadas a la ley, como ocurre con la adopción de las causales de rechazo de la solicitud de legalización, aplicadas con los actos demandados.

Ahora bien, por auto del 20 de abril de 2016, el Consejo de Estado dispuso la suspensión provisional de los efectos del Decreto 933 de 2013, en síntesis, porque i) con esa normatividad se pretende revivir la reglamentación de la Ley 1382 de 2010 adoptada con el Decreto 1970 de 2012, cuyo decaimiento se produjo como consecuencia de los efectos definitivos de la inexecutable declarada con la Sentencia C-366 de 2011, proferida por la Corte Constitucional y ii) resulta manifiestamente contrario al ordenamiento superior que se reglamente una ley inexecutable.

Lo anterior, fundado en el análisis constitucional del contenido de los actos demandados y su confrontación con los artículos 1°, 2°, 29, 84, 93, 121, 150, 189 num.11, 330, 360 constitucionales, 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, lo que permite insinuar que persiste la violación en la resolución 2021060085922, en cuanto que la decisión de rechazar la solicitud de legalización se sostiene en la aplicación abiertamente indebida de esas disposiciones evidentemente inconstitucionales, porque:

i) a partir de la fecha en que se produjeron los efectos definitivos de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 de 2013, no le es dado a la entidad decidir de fondo las solicitudes de legalización con fundamento en las referidas normas legales y reglamentarias, como lo hizo en las resoluciones demandadas.

ii) el citado decreto resulta abiertamente inconstitucional y, por tanto, inaplicable, toda vez que se expidió para reglamentar una ley inexistente, con exceso de la potestad reglamentaria, dado que por esa vía se sustituyó la ley declarada inexecutable.

iii) de ser aplicable la Ley 1382 de 2010 y el decreto reglamentario, como se sostiene en los actos administrativos demandados y en la resolución que en este caso se repone, resulta flagrante la violación de esas disposiciones, en tanto las resoluciones impugnadas se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

habrían proferido con abierto quebranto del debido proceso, desconociendo los términos, procedimientos y requisitos de fondo exigidos legalmente.

Por otro lado, no es admisible que a través del decreto reglamentario se impongan requisitos que modifican las exigencias dispuestas por la ley para la aceptación y el rechazo de las propuestas de concesión minera porque ello excede la potestad reglamentaria y viola el orden constitucional, razón por la cual se suspendieron provisionalmente varias disposiciones expedidas con el propósito de establecer causales de rechazo de las solicitudes y propuestas en materia minera.

Lo cierto es, que se violó el artículo 29 constitucional dado que se impuso una causal de rechazo de la petición con base en un decreto que reglamentaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, aunque ésta ya se encontraba por fuera del orden jurídico, dada su declaratoria de inexecutable a partir de mayo 11 de 2013.

Tal como indicó la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, no se compece con las reglas del debido proceso administrativo que los actos demandados se fundamenten en la aplicación de una norma contraria al orden superior que incluso fue suspendida provisionalmente con posterioridad, ni con el principio de legalidad que debe informar dicho trámite, por cuanto “toda actuación o decisión acaecida al margen del principio de legalidad que rige cada procedimiento administrativo, impone su amparo judicial”.

De ahí que, la misma Consejera consideró que las resoluciones referidas son violatorias del artículo 29 constitucional, en tanto se basan en el decreto 933 de 2013 que se expidió con violación de las facultades reglamentarias. Por lo cual, fue suspendido por el Consejo de Estado, en tanto reglamentó una ley retirada del ordenamiento jurídico que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. Además, tal decreto reguló materias reservadas a la ley, como ocurre con la adopción de las causales de rechazo de la solicitud de legalización o formalización, aplicadas en los actos administrativos demandados.

Según lo indicado, en el caso en concreto se mantiene la violación del debido proceso en cuanto el trámite de solicitud de formalización como mineros ancestrales y tradicionales fue resuelta con base en lo dispuesto por la reglamentación de una norma que había sido excluida del ordenamiento jurídico y en el acto administrativo, nada se dice al respecto de tan gravosa situación.

Por lo que, para el caso en concreto de la resolución 2021060085 922 que se recurre, se empeña en mantener la vulneración del debido proceso administrativo, puesto que se encuentra evidente una contradicción entre el numeral 4° del artículo 28 del decreto 933 de 2013, al ser la norma aplicada por la entidad para rechazar la solicitud de formalización minera.

Toda vez que se impuso a los solicitantes por vía de decreto reglamentario una regulación retirada del ordenamiento jurídico lo cual afecta no solo la legalidad sino también el principio de confianza legítima de la actuación administrativa al momento de pretender el cambio del estado vigente a archivado de la solicitud de formalización minera con placa LIL- 14231.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

En suma, las resoluciones n.º S130767 de 2014 y S2021500293152 de 2015, demandadas en este proceso, se profirieron con palmaria violación del orden superior, en cuanto se sostienen en las disposiciones del decreto 933 de 2013, expedido con manifiesta violación de la Constitución, al punto que sobre el mismo decreto reglamentario recae la suspensión, por razones que tienen que ver con que se reglamentó una ley retirada del ordenamiento por la inexecutable declarada por la corte constitucional.

Además de que el decreto reglamentario se ocupó de regular materias reservadas a la ley, como ocurre con la adopción de las causales de rechazo de la solicitud de legalización, aplicadas con los actos demandados. Es decir, las abundantes razones de violación que surgen de la confrontación del contenido de los actos demandados con las normas invocadas en la demanda, antes que desvirtuar su ámbito, erigieron el argumento razonable para que se decretara la medida cautelar de suspensión al ser palmaria la violación de la constitución.

No obstante, el Decreto 933 de 2013 tuvo vigencia del nueve al once de mayo de 2013, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366/11, lo anterior en razón a que el órgano ejecutivo, en lo relacionado con la legislación minera, únicamente se encuentra facultado para reglamentar las leyes, pero no para proferir decretos con fuerza material de ley, en cuanto a derecho minero, salvo que el ejecutivo esté facultado por el Congreso de la República para expedir normas con fuerza material de ley, que para el caso que nos ocupa no existe tal facultad, generando la inaplicabilidad del Decreto reglamentario 933 de 2013.

Además, después del 12 de mayo de 2013, para tomar decisiones de fondo con relación a las solicitudes de legalización vigentes a la fecha de su expiración". En esas circunstancias, cada una de las disposiciones del citado Decreto 933, resulta abiertamente contraria a los mandatos constitucionales, no solo porque desde el ejecutivo se expidió el decreto en mención sin que reglamentara ninguna ley, sino también porque el articulado de dicha disposición corresponde a una transcripción del Decreto 1970 de 2012 que fue retirado del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexecutable antes mencionada.

Igualmente, a partir del 11 de mayo de 2013, fecha en la que se produjeron los efectos definitivos de la inexecutable declarada por la Corte Constitucional, perdieron vigencia el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, razón por la que los actos demandados no podían fundarse en esas disposiciones, amén de que las normas reglamentarias, en tanto expedidas con posterioridad a la presentación de la solicitud, no le resultan aplicables.

Por otra parte, en cuanto los efectos de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 también recaen sobre el tan mencionado Decreto reglamentario 933 de 2013, le está vedado a la Secretaria de Minas de Antioquia tomar decisiones de fondo sobre las solicitudes de legalización de minería tradicional que se presentaron en vigencia de la Ley 1382, como lo es la solicitud de legalización LIL 14231 que se rechaza mediante el acto administrativo.

Por lo que, los actos demandados se profirieron con desconocimiento de las decisiones que retiraron del ordenamiento jurídico las normas antes mencionadas por ser contrarias al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

debido proceso (art. 29 constitucional), en cuanto con ellos se rechazó la solicitud con fundamento en:

(a) evaluaciones técnicas que desconocen que la explotación minera objeto de la legalización satisface los requisitos legales, respecto de las que no se garantizó la defensa, publicidad y contradicción;

(b) la superposición con las áreas de un título minero y de otras solicitudes de legalización, ubicadas dentro de la misma zona además de que no se tuvo en cuenta la antigüedad de las explotaciones objeto de legalización, tampoco que el titular de la concesión minera no adelantaba trabajos en la zona y el proceso de legalización LFP 09551 a pesar de estar primero en el tiempo no pasaba de ser una mera expectativa de obtener un título minero, negándose al rechazado el derecho de continuar con su proceso de legalización ajustado al derecho de prelación si la LFP 09951 no hubiese obtenido ningún resultado positivo en su trámite;

(c) se privó a la actora de la expectativa legítima a formalizar la explotación de hecho, incluida la posibilidad de conciliar y acordar con los titulares de esas áreas la continuidad de la explotación que se pretende legalizar.

A juicio del suscrito recurrente, de la sola confrontación del contenido de los actos demandados y la presente resolución con los artículos 29 constitucional, 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013 resulta la flagrante violación del debido proceso y “los preceptos que contemplaban” estas últimas disposiciones.

Toda vez, que la solicitud no fue definida dentro de los términos de la precitada ley y no resulta aplicable para el efecto el Decreto reglamentario 933 de 2013. Igualmente, con la resolución impugnada se desconoce que desde hace más de veinte años se viene mejorando la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería tradicional LIL 14231, en forma continua y sin interrupción alguna, por su propia cuenta y riesgo, atendiendo los beneficios y prerrogativas que otorgó el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Empero, cuando se declaró la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 mediante sentencia C-366 de 2011, desapareció el fundamento jurídico que habilitó al Gobierno Nacional para expedir los decretos que lo desarrollan. En otras palabras, al no existir el fundamento jurídico de la disposición legislativa, devienen en inconstitucional los decretos expedidos en virtud, de la misma.

Ahora bien, con el ánimo de dar continuidad a los procesos de legalización de minería el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, se expidió el Decreto 933, cuya fecha de publicación y por tanto de vigencia es a partir del día 09 de mayo de 2013, es decir en vigencia de la Ley 1382 de 2010, situación que permite inferir que los efectos de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 también recaen sobre el tan mencionado Decreto Reglamentario 933 de 2013.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 933 de 2013, cada una de sus estipulaciones resulta abiertamente contraria a los mandatos constitucionales, no solo porque desde el ejecutivo se expidió el decreto en mención sin que reglamentara ninguna ley y cuya expedición se dio dos días antes en que los efectos de la Ley 1382 de 2010 eran declarados inexequibles, conforme a la sentencia C-366 de 2011, sino también porque el articulado de dicha disposición corresponde a una transcripción del Decreto 1970 de 2012 que fue retirado del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexequibilidad antes mencionada”.

Es así como existe una notable contradicción entre el acto administrativo y la constitución política, y por tanto una manifiesta y ostensible infracción a las disposiciones constitucionales en cuanto a las competencias de las ramas del poder público.

Corolario de lo expuesto a lo largo del presente recurso, se presentan las siguientes conclusiones que permiten evidenciar las flagrantes violaciones del Decreto 933 de 2013 a nuestra Carta Política, las cuales se extienden en la presente resolución:

(i) el Gobierno Nacional recogió y replicó las disposiciones contenidas en el Decreto 1970 de 2012, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico con la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, lo cual se traduce en una violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad derivados del preámbulo de la Constitución y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 superiores;

(ii) no existe correspondencia entre las disposiciones del Decreto 933/13 y los motivos normativos que se aducen como fundamento para su expedición y aplicación, vulnerándose el artículo 209 de la Constitución;

(iii) tratándose de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y en virtud del artículo 360 de la Constitución Política, para efectos de su desarrollo, esto es, la definición de condiciones en las que se puede adelantar su aprovechamiento, la competencia recae de manera exclusiva en el legislador, por lo tanto el Gobierno Nacional no puede soslayar una disposición constitucional que atribuye al Congreso una facultad y por vía de reglamentación sustituir el poder de otra rama del poder público;

(iv) teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional no presentó una reforma legal o un nuevo proyecto de ley ante el Congreso de la República durante el término de dos (2) años otorgado por la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, decidió en cambio conjurar los efectos de dicha inexequibilidad optando irregularmente por la expedición del Decreto 933 de 2013 tomando como soporte las facultades reglamentarias otorgadas mediante el numeral 11 art. 189 superior, excediendo por tanto dichas facultades e invadiendo la órbita de competencia del legislador;

(v) en virtud de lo establecido en el art. 330 superior y el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia en 1991, las disposiciones que se refieran a la explotación de los recursos naturales no renovables son susceptibles de Consulta Previa. Disposiciones que no fueron respetadas por el Gobierno Nacional para la expedición del Decreto 933 de 2013 y que a la postre constituyeron en la razón principal,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

esgrimida por la Corte Constitucional para la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010 antes mencionada.

En consecuencia, que están configuradas las siguientes causales para que se adopte otra decisión referente del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, en razón a que:

- 1. Se han quebrantado las normas en las que deberían fundarse el Decreto 933 de 2013, por cuanto no ha existido una concordancia entre la norma base el acto (una de ellas declarada inexecutable, Ley 1382 de 2010) y el contenido, del mismo, como acontece con la Ley 1450 de 2011.*
- 2. El Decreto 933 de 2013, si bien ha sido expedido en atención al artículo 189 (numeral 11) de la Constitución, presenta un desbordamiento de la competencia que se le otorga al Presidente de la República en cuanto ha superado la potestad reglamentaria, por cuanto ha procedido a establecer condiciones para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, labor que corresponde al legislador. En consecuencia, su expedición resulta irregular, sin fuerza material de ley y mucho menos que pueda reformar legalmente la Ley 685 de 2001.*
- 3. Se ha observado que existe falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.*

De lo anterior, se puede determinar sin lugar a equívocos, que las Resoluciones n. S130767 de 2014 y S201500293152 de 2015, están viciadas de nulidad absoluta, lo cual, permite extender su efecto a la presente resolución, en razón a que los fundamentos en que se soportan son los mismos. Es decir, el Decreto 933 de 2013 es abiertamente inconstitucional y carece de fuerza material de ley, lo que implica que dicho decreto es inaplicable para la toma de decisiones de fondo, como lo es el caso de la resolución objeto del recurso.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Los argumentos expuestos por el recurrente están encaminados a señalar que esta autoridad no procedió en debida forma en las Resoluciones Nros. S130767 del 31 de octubre de 2014 y S201500293152 del 24 de agosto de 2015 pues dio aplicación al Decreto 933 de 2013 que posteriormente fue declarado inexecutable, señalando a su vez que en la Resolución No. 2021060085922 del 17 de agosto de 2021, operó la falsa motivación del acto administrativo en virtud de la aplicación de un decreto con fuerza de ley suspendido por la sustitución de competencias del legislativo, así las cosas, el recurso no ataca los fundamentos en los que se centra esta Entidad para proceder al acatamiento de fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, dentro del expediente 56660 con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

respecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. LIL-14231, por lo que el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que los actos administrativos son actos jurídicos que nacen a la vida jurídica como manifestación de lo que se conoce como función administrativa. Para que puedan tenerse como válidos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales como lo son: los sujetos, la voluntad, el objeto, los motivos, la forma, el mérito y los fines. Por su parte, los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales sujetos pasivos de la decisión administrativa, controvierten aquella ante la misma autoridad que lo profirió, o ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente.

Los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en diferentes oportunidades, que el solicitante debe argumentar y fundamentar el recurso, atacando en forma razonada y concreta la decisión adoptada y dando claridad respecto de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales dicha decisión está revestida de ilegalidad:

“(...) No constituye, por lo tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico, pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar dicha reforma o revocatoria.

(...)

Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la premisa menor, la verdad en los términos concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumento que, como se dijo, no debe ser ampulosos, aunque no por ello carentes de rigorismo lógico, la libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento (...)¹

Teniendo en cuenta que en el recurso no se formulan otros cuestionamientos distintos contra la resolución de alzada, es imperativo entonces señalar que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que los cobija. Por tanto, la Resolución No. 2021060085922 del 17 de agosto de 2021, objeto del presente recurso, está dando cumplimiento a los parámetros que el legislador estableció para la procedencia del rechazo, lo cual no es un simple requisito formal impuesto de manera caprichosa por esta Entidad, sino una exigencia impuesta por la norma que no se puede desconocer; de ahí que con la decisión recurrida no se está en ningún momento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 11 de abril de 1984. M.P. Luis Enrique Aldana Rozo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

violando los principios constitucionales, contrario sensu, se está dando aplicación a las normas legales que deben ser cumplidas tanto por los administradores como por los administrados, tal como lo ordena nuestra Carta Política.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2021060085922 del 17 de agosto de 2021**, "Por medio de la cual se acata el fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, dentro del expediente 56660 con respecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. LIL-14231, y se toman otras determinaciones".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2021060085922 del 17 de agosto de 2021**, "Por medio de la cual se acata el fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, dentro del expediente 56660 con respecto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. LIL-14231, y se toman otras determinaciones", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 28/10/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/10/2021)

SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			